

Los Aportes en la Sociedad de Responsabilidad Limitada (1)

Por ARTURO POSADA FORERO

Concepto y caracteres.—Nuestra ley no da definición alguna de aporte.

Aportación o aporte, en sentido amplio, equivale a toda prestación, es decir, a cualquier bien que tenga un valor en uso o en cambio, a cualquier derecho, sea de propiedad, de uso, de usufructo, etc.

Su sentido jurídico no corresponde al filológico según el cual significa desembolso, entrega, tradición, ya que en el primero equivale a la obligación de dar o hacer gozar a la sociedad de la prestación prometida.

El aporte consiste, pues, en una transferencia de derechos que el socio hace a favor de una tercera persona, que es la sociedad, la cual se convierte en dueña de él.

El aporte origina entre el aportante y la sociedad favorecida con él un verdadero nexo jurídico o contrato. Una vez que la sociedad se ha apropiado del aporte automáticamente el aportante se trueca o convierte en un simple acreedor de aquélla de un derecho social, de carácter mueble o crédito.

Dice el artículo 2081 de nuestro Código Civil: “No hay sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.”

Y el artículo 493 del Código de Comercio: “El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar a la sociedad.

Pueden ser objetos de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo ma-

(1) Capítulo tomado de su tesis de grado.

nual, la mera industria, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad.”

De los textos transcritos, se deduce que no hay sociedad donde no hay aporte, que éste es esencial para que exista aquélla, y que “no hay socio sin aporte y sin participación de beneficios”.

Por ello los caracteres del aporte son los siguientes:

1º) Ante todo el aporte ha de ser valorizable en dinero;

2º) La cosa que se aporta debe pertenecer al socio aportante;

3º) El aporte debe estar libre de cargas, y si las tiene, el aportante debe declararlas para tener en cuenta el demérito que implica el gravamen en él;

4º) Debe consistir en una cosa comercial y útil.

Clasificación.—Del contenido de los artículos 2081 del Código Civil y 493 del Código de Comercio, ya citados, se desprende que puede ser objeto de aporte los bienes o los esfuerzos. La aportación en bienes puede consistir en numerario o en bienes de otra naturaleza, lo que constituye el aporte en especie.

Los aportes en numerario son los que tienen por objeto el dinero, bien sea amonedado, o en billetes representativos de oro, o del patrón monetario correspondiente.

Los aportes en especie consisten en aquellos bienes distintos al dinero, pero que pueden valorarse en dinero, y son los créditos, los bienes muebles o inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, y en general, toda cosa comerciable.

El aporte en esfuerzos corresponde al trabajo manual o mera industria.

La aportación en la sociedad comercial de responsabilidad limitada.—Como no puede existir socio sin aporte, toda persona que desee pertenecer a una sociedad comercial de responsabilidad limitada en ese carácter debe aportar algo a ella, sea en especie, en dinero o en esfuerzo, pero “a ningún socio puede obligarse a aumentar su aporte o a reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo en el caso de estipulación en contrario”, de acuerdo con el artículo 500 del Código de Comercio; y en caso de que exista esa estipulación en contrario, si no puede aumentarlo o repararlo, queda facultado para retirarse y debe hacerlo si sus consocios lo exigen, según lo preceptuado por el artículo 2113 del Código Civil.

Aportes en numerario.—Son los que tienen por objeto el dinero efectivo y deben hacerse en moneda de curso legal, o sea en billetes

del Banco de la República o en éstos y plata amonedada mientras subsista la inconvertibilidad del banco emisor.

Este aporte, como todos los que se llevan a sociedades de responsabilidad limitada, debe estar totalmente pagado, cubierto o liberado en el momento de constituirse la compañía, pues así lo disponen los artículos 2º y 3º de la ley 124 de 1937.

En otra clase de sociedades, del contrato o de la escritura de constitución nace para los socios la obligación de aportar o mejor de entregar la aportación y para la sociedad el derecho de exigir los aportes.

En la Argentina para los aportes en dinero sólo se exige la integración del 50% de su valor al momento de constituirse la sociedad.

Otro es nuestro sistema, pero la ley colombiana no tomó medida especial para asegurar la efectividad del aporte en dinero, sería conveniente que en una próxima reforma se impusiera a los socios que hagan esta clase de aporte, la obligación de presentar ante el Notario una certificación que acredite su depósito a favor de la sociedad, certificación que debería agregarse a la escritura social.

Aportes en especie.—Son los que recaen en bienes distintos del dinero pero que pueden ser valorados en dinero. Pueden consistir en muebles o inmuebles.

Los aportes en especie deben evaluarse previamente a la constitución de la sociedad, pues dice el artículo 2º de la ley 124 de 1937 en su inciso 3º: “Cuando haya aportes en especie, la mencionada escritura contendrá asimismo la estimación que de ellos deben hacer los socios. Estos son solidariamente responsables del valor atribuido a los indicados aportes en la escritura social.”

Respecto de la forma como debe llevarse a cabo dicho avalúo, nuestra ley carece de reglamentación alguna, mas sería conveniente que, como lo establece la ley francesa, se exigieran algunos requisitos para ello, o se obligara a que en el contrato social se hiciera constar, a más del valor que se atribuye a esta clase de aportes, los antecedentes que justifiquen esa estimación, así se daría una mejor garantía de realidad tanto para el capital social como para el de los mismos aportes.

Claro está que la disposición transcrita en su aporte final tiende tanto a la defensa de terceros, para que no sean perjudicados en sus intereses con la sociedad por un avalúo mal hecho de los aportes que haría ficticio el capital nominal de la compañía que constituye la ga-

rantía de sus derechos, como a la de los socios, ya que a éstos les conviene fijar un valor real a las especies aportadas, para no quedar perjudicados en su propio patrimonio al inflar el valor de ellas. Esta disposición, como tiende a la protección de terceros, es de orden público, y por ello no puede ser derogada convencionalmente.

Pueden combinarse las aportaciones en especie y en dinero.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la ley 124 de 1937 y 467 y 469 del Código de Comercio, los aportes en especie deben aparecer relacionados claramente tanto en la escritura de constitución como en el extracto de ella. Así, éstos deberán expresar respecto de cada socio:

- 1º) El nombre del aportante;
- 2º) Los bienes que aporte, y
- 3º) El valor asignado a esos bienes.

El artículo 467 citado, ordena: “La escritura social deberá expresar . . . 4º El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne a los aportes en muebles e inmuebles.”

Si se omite cualquiera de esas exigencias se produce la nulidad absoluta entre los socios y éstos se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en interés de la compañía.

Nuestra ley, la argentina y las más recientes, como la española, siguiendo la orientación de la doctrina, exigen que al momento de constituirse la sociedad se encuentren cubiertos o liberados todos los aportes. En cambio, las leyes alemana, austriaca y suiza no consagran tal obligación.

Debido a esa especial exigencia de la ley no son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones contenidas en los artículos 495 y 496 del Código de Comercio.

Aporte de inmuebles.—Debe aparecer en la escritura social, pero la tradición de ellos a la sociedad se lleva a cabo con el registro de dicha escritura en el libro número 1º de la Oficina de Registro del Circuito donde estén ubicados esos inmuebles, ya que dicho instrumento sirve a la vez de acto constitutivo de la sociedad y de título traslativo del dominio. En este caso la escritura social requiere a más del registro ordenado por el artículo 465 del Código de Comercio, que se hace en el libro de registro número 2º de la oficina correspondiente al lugar de su otorgamiento, el que hemos anotado antes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1943, sostiene lo siguiente, refiriéndose a las sociedades colectivas de comercio, que es aplicable a la responsabilidad limitada conforme al artículo 11 de la ley 124 de 1937: "La escritura constitutiva de una sociedad colectiva de comercio —dice la Corte—, debe registrarse oportunamente, como tal, según el artículo 465 del Código de Comercio. Además, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 469 y 470 del mismo Código, debía registrarse, antes, en la Secretaría del Juzgado respectivo, hoy en la Cámara de Comercio, el extracto de dicha escritura, el cual ha de publicarse en un periódico del departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres parajes más públicos del domicilio social, so pena de nulidad del contrato social, con arreglo al artículo 472 de allí. El registro de la escritura social debe hacerse, como acto constitutivo de la sociedad que pasa ante Notario, en el libro de registro número 2º de la oficina correspondiente al lugar en que se otorga, como lo preceptúan el ordinal 2º del artículo 2641 y 2655 del Código Civil, y en el del domicilio, si fuere distinto. Es claro que si por dicha escritura se aportan bienes raíces a la sociedad, debe aquélla registrarse también en el libro 1º de las oficinas de registro que correspondan a los lugares de ubicación de los inmuebles aportados, pero ese registro se hace no ya como acto constitutivo del contrato social, sino porque el referido instrumento público sirve, a la vez, de título traslativo del dominio de los bienes que adquiere la sociedad, como persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, y es incuestionable que si este último registro no se verifica, no adquiere la sociedad el dominio de los inmuebles aportados." (*Gaceta Judicial* número LVI, página 357.)

Si en una sociedad de responsabilidad limitada se aportan inmuebles y se omite el registro de la escritura en el libro número 1º, como ella sin éste no adquiere el dominio de dicho bien, el aporte no se halla cubierto conforme al artículo 4º de la ley 124 de 1937 y entonces "se produce nulidad absoluta entre los socios y los hace responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas en interés de la compañía".

Aporte de créditos.—Los aportes en las sociedades de responsabilidad limitada deben estar totalmente pagados o cubiertos y no únicamente suscritos en el momento de la constitución de la compañía,

por disposición clara y expresa de los artículos 2º y 3º de la ley 124 de 1937, por tanto no quedan legalmente constituidas mientras no se hayan llenado esas exigencias.

En el momento de la constitución, el capital debe estar totalmente pagado, o sea que se encuentre en el haber social para la libre disposición de la sociedad, porque las compañías de esta clase no admiten capital suscrito que equivale a una promesa de pago o de que el aporte será cubierto.

Esa exigencia de la ley se debe, precisamente, a la responsabilidad limitada de la sociedad, que se reduce al patrimonio social, y entonces la ley en protección de terceros es muy celosa en que ese patrimonio social se reúna a tiempo para evitar el perjuicio de los intereses de quienes puedan negociar con la sociedad.

Igual principio del pago previo de las aportaciones existe en la legislación francesa.

Los créditos son derechos personales dirigidos contra la persona del deudor a quien se impone y contrae el deber o la obligación de realizar un acto en determinado tiempo y conforme ha sido prevenido por la ley o la convención. Esta clase de derechos, que son los créditos, no puede ser objeto de aporte a una sociedad comercial de responsabilidad limitada, porque:

1º) Al aportarse un crédito, dicho aporte no quedaría cubierto, ya que, de acuerdo con el artículo 497 del Código de Comercio, "su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente a la caja social", y, por ende, el capital social no quedaría íntegramente pagado, como lo exige la ley. Además, el pago del crédito no puede exigirse sino hasta cuando llegue el término de su vencimiento y aún, siendo exigible, el pago no se opera hasta tanto el deudor no se libre de su obligación.

2º) El aceptar aporte de créditos equivaldría a tolerar capital suscrito en las sociedades de este género, lo cual está expresamente vedado por la ley, porque el capital suscrito es una promesa de que se pagará ese capital, y el crédito apareja una promesa de que será pagado o cubierto su valor por el deudor obligado.

De esta suerte, como previamente a la constitución de la sociedad no pueden cubrirse o pagarse totalmente los aportes consistentes en créditos, éstos no son válidos de acuerdo con los artículos 2º y 3º de la ley 124 de 1937.

3º) Lo que las sociedades limitadas necesitan para hacer efectiva la garantía que la ley consagra en favor de terceros es el dinero, las mercancías o las especies mismas, y no el derecho a reclamarlos o la promesa de que le serán pagados, puesto que con dicho derecho o promesa no quedan protegidos efectivamente los derechos que terceros tengan vinculados a ellas, dado que esos créditos pueden ser o no efectivos, y la garantía, para que en verdad lo sea, debe recaer sobre una cosa segura y no sobre algo que puede ser o no ser. En otras palabras, la garantía debe tener una efectividad inmediata y no una posibilidad de efectividad.

4º) Con la aportación de créditos a estas sociedades, no podría decirse en su escritura de constitución ni en el extracto que los aportes han sido totalmente pagados o cubiertos, como lo piden los artículos 2º y 3º de la ley 124 de 1937, porque en el haber social no se encuentra ese aporte. Lo único que se podría decir es que se hizo cesión a la sociedad de un crédito por un socio; pero ya vimos que la sociedad no puede recibir como aporte la promesa o el derecho a exigir una prestación.

5º) Si se acepta que la sociedad de responsabilidad limitada puede recibir como aporte un crédito, por lógica habría que aceptar la constitución de una compañía de esa clase con sólo aportes de créditos, lo cual es absurdo por razón de que ellos no son garantía efectiva para derechos de terceros, y se abriría un camino fácil para burlar la ley, poniendo en peligro evidente el patrimonio y los derechos de terceros que ella es tan celosa en proteger.

La misma tesis sostienen el doctor Enrique Sarmiento González en su obra *Los aportes en las sociedades de responsabilidad limitada*, y los doctores William Villa y Carlos Mario Londoño.

La ley 124 de 1937 en su artículo 4º dice que la omisión de cualquiera de las formalidades en la constitución de las sociedades limitadas produce nulidad absoluta entre los socios, y los hace solidariamente responsables de todas las obligaciones que contraiga la sociedad.

De todo esto concluimos que de la aportación de créditos a las sociedades de responsabilidad limitada se produce la nulidad de ellas, que es efectiva entre los socios, pero no entre la sociedad y los terceros que negocien con ellas. Estos, en caso de que negociaran con una sociedad así constituida, tendrían una doble garantía a sus derechos

consistente, por un lado, en el patrimonio social, y por otro, en el de todos y cada uno de los socios en particular, porque éstos, producida la nulidad, son responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas en interés de la sociedad.

Algunos tratadistas estiman que en estas sociedades sí es válido el aporte de créditos porque "una cosa es el deber de aportación, que constituye el objeto de la obligación del socio, que en el presente caso se integra totalmente mediante la transferencia del crédito a la sociedad, y otra cosa, completamente distinta el pago del crédito por parte del deudor del mismo", porque con ello "no se quebranta la solidez económica de las sociedades de responsabilidad limitada, ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 124 de 1937, le es aplicable a este tipo de sociedades el artículo 499 del Código de Comercio, que dice: "No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado será responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que éste hubiere devengado, y los gastos causados en la cobranza."

Por otra parte, en este caso, entraría en juego la responsabilidad solidaria de todos los socios por el valor atribuido a los aportes en especie en la escritura constitutiva, que establece el artículo 2º de la ley 124 de 1937.

Esta tesis predomina en la Argentina.

A lo transcrito tenemos que anotar que no todas las disposiciones de las sociedades colectivas de comercio son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada sino únicamente aquellas que armonicen con la naturaleza de esta nueva forma de asociación, y que, si no realizándose los créditos, se le cobran al socio, es porque en realidad éste no había cubierto su aporte desde que se constituyó la sociedad.

Aporte de propiedad industrial.—La propiedad industrial es la que recae sobre las marcas de fábrica, registros o no, las patentes de invención, los nombres comerciales y en general sobre bienes intangibles denominados genéricamente *Good-will*. Ella puede ser objeto de aporte a la sociedad limitada.

Claro que para su valoración habrá serias dificultades, pero por ello deben tener especial cuidado y consideraciones los socios al hacerla.

Para transmitir el derecho correspondiente deben cederse los títulos a la sociedad en el mismo acto de constitución o antes, y ella

hará las renovaciones cuando los plazos señalados por las leyes se cumplan.

Aporte de acciones en sociedad.—Son aceptables porque sobre las acciones sí adquiere la sociedad limitada inmediatamente un derecho de propiedad y ellas sí representan un valor real y efectivo al recibirlas.

Aporte de industria.—Respecto de su admisión existe discrepancia de opiniones, debido a que los artículos 2º y 3º de la ley 124 exigen el pago total de los aportes al momento de la constitución, y el artículo 6º de la misma dice que “el aporte de industria no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales”, lo cual, según unos, que son los que no aceptan este aporte, implica una contradicción, porque el aporte de industria no puede pagarse en el momento mismo de la constitución de la sociedad.

La confusión aumenta viendo que el mismo autor de la ley, doctor Caamaño, en la *Exposición de motivos* y en el segundo debate del proyecto, en forma expresa y terminante declaró que “el aporte de industria queda desechado en el artículo 6º del proyecto”. Anotamos que otra cosa da a entender el artículo incorporado a la ley. Y más adelante agrega: “. . . no se admite en las compañías de responsabilidad limitada el aporte en industria. El que lleva a la compañía no más que su industria, no puede aspirar a otra cosa que a una participación en los beneficios sociales. De este modo no queda privada la compañía de tan valioso contingente.”

Es claro que aparentemente existe una oposición o contradicción entre las normas de la ley a este respecto, que se aumenta con lo expresado por el doctor Caamaño para aclarar el punto. Mas, a nuestro modo de ver, la intención del legislador fue la de no privar a esta sociedad del aporte en industria, y con ello estableció en forma expresa una excepción al principio general del pago total de los aportes en el momento de la constitución; de lo contrario, no hubiera dictado el artículo 6º que lo consagra en forma clara.

Lo que ocurre es que el aporte de industria tiene especiales caracteres en la sociedad de responsabilidad limitada, que son:

1º) Dicho aporte no entra a formar parte del capital social, ya que no da lugar sino a la participación en los beneficios;

2º) Por tal razón este aporte no se avalúa, ya que él no entra a formar parte del haber social, que, como lo hemos dicho tantas veces, constituye la garantía de terceros en sus relaciones con la sociedad;

3º) Como no forma parte del capital social y no sirve de garantías a terceros, no implica que dicho capital no quede totalmente pagado o cubierto en el momento de constitución de la sociedad;

4º) Por cuanto el aporte en industria no contribuye a integrar el capital social, el socio titular de dicho aporte no tiene ningún derecho sobre tal capital;

5º) Sólo da derecho a participar en los beneficios sociales;

6º) Por no evaluarse, no es transmisible, y

7º) El titular de él tiene derecho a intervenir en la administración de la sociedad, y puede ejercer el derecho de voto.

Aceptamos que el aporte de industria pueda llevarse a la sociedad comercial de responsabilidad limitada, porque los artículos 6º de la ley 124 de 1937 y 493 del Código de Comercio lo permiten, y no existe real contradicción entre los textos de la ley, pero es de imperiosa necesidad una reforma de ella en el sentido de aclarar el punto.

Es lógico que no puede existir sociedad comercial limitada con sólo socios de industria, porque entonces ella carecería del capital, elemento esencial para su existencia.

Los aportes deben estar previa y totalmente pagados o liberados. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2º de la tantas veces citada ley 124, la escritura de constitución debe contener, fuera de las enunciaciones que pide el artículo 467 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes y a las sumas que a más de éstos se indique, y la de que aquéllos han sido pagados. Y el artículo 3º hace la misma exigencia para el extracto. La ley en el artículo 6º establece la excepción única, referente al aporte de industria.

El hecho de que los aportes en las sociedades de responsabilidad limitada deben estar total y previamente pagados en el momento de su constitución, es una nota especial y característica de ellas, establecida para poner freno a los abusos, y garantizar en esa forma un efectivo respaldo a los derechos de terceros.

Igual disposición existe en la legislación francesa.

En Argentina y España no rige tal obligación.

Responsabilidad que surge de los aportes.—Entregados los aportes a la sociedad, como lo ordena la ley, surgen para los socios las siguientes responsabilidades, una vez constituida la compañía:

1ª) La de los artículos 2º y 3º de la ley, respecto de la declaración del pago íntegro de esas aportaciones con anterioridad al acto de

la constitución social, en virtud de la cual, si resulta ser falsa, deben responder penalmente por ello.

2ª) La referente a la valoración de los aportes, por la cual se hacen solidariamente responsables del valor que les atribuyeron en la escritura social (aparte último del artículo 2º); y

3ª) La señalada en el artículo 1º, según la cual, la responsabilidad de los socios queda limitada a sus aportes, y a la suma que a más de estos se indique, o sea, que con ellos responden por las obligaciones sociales, llegado el caso.

Responsabilidad por la valoración de los aportes.—Del aparte final del artículo 2º de la ley 124, surge la responsabilidad solidaria de los socios por el valor que atribuyen a los aportes en la escritura social.

Por manera que esta responsabilidad es exclusiva de los socios fundadores, y no se puede extender a los que ingresen como nuevos con posterioridad a la constitución social, porque éstos no pueden ser culpados de la inexactitud de tal valoración, ya que ella es anterior al momento de su incorporación, salvo que el ingreso se produzca, bien por cesión de la cuota social correspondiente al aporte exageradamente estimado, bien por sucesión por causa de muerte de uno de los socios fundadores, toda vez que en estos casos la responsabilidad se transmite al causahabiente; de otra forma, sería fácil eludir la responsabilidad legal con la cesión de la cuota social.

La cuota de garantía.—Es la suma que la ley autoriza se indique en la escritura social a más de los aportes, para que con ella, si llega el caso, respondan también personalmente los socios por las obligaciones sociales.

Cuando se estipula, surge de la escritura social, pero opera en el evento de que la sociedad no pueda cumplir con sus obligaciones en cualquier momento de su vida.

Algunos opinan que ella opera solamente en los casos de liquidación o de quiebra, pues sólo es exigible por el liquidador de la sociedad o por el síndico de la quiebra, cuando las deudas sociales excedan del activo social y hasta el monto que señala la escritura constitucional, y si ellas dan un total menor que el de las cuotas, hasta el necesario para cubrirlo. Ello no es así porque la ley en parte alguna hace tal distinción.

Esta cuota se estableció con el objeto de facilitar a la sociedad la obtención de mayor crédito, y no debe confundirse con la cláusula

que los socios pueden convenir para aumentar el capital social en época, y cantidad determinadas, ya que ésta no es sino una promesa de contrato que ellos pueden pactar libremente, y que afectaría su responsabilidad sólo con respecto a la sociedad pero no en lo relacionado con terceros.

Cesión de las cuotas o partes de interés social.—A este respecto es conveniente anotar que algunos autores, entre otros los doctores William Villa Uribe y Carlos Mario Londoño, consideran erradamente que “los aportes no son negociables pero sí cesibles”, —subrayamos nosotros—, porque, de acuerdo con nuestro criterio, los aportes en ninguna sociedad son negociables o cesibles, dado que ellos ya no forman parte del patrimonio del socio, que, al hacer la aportación, transfirió a la sociedad el derecho que le correspondía en ellos, con lo cual se desprendió de su propiedad que corresponde a la sociedad beneficiada con el aporte. De esa transferencia de derechos surge inmediatamente entre el aportante y la sociedad favorecida un nexo jurídico que otorga al socio la calidad de acreedor de la sociedad de un derecho social o crédito representativo de su aporte al fondo social.

Ese derecho, participación social o crédito, es el que puede ser susceptible de transferencia, mediante negociación o cesión de acuerdo con el tipo de sociedad, pero no el aporte mismo, que es de la exclusiva propiedad de ésta.

El derecho o participación social toma distintos nombres según la clase de sociedad. En las anónimas se denomina *acción*, en las colectivas *interés social* y en las de responsabilidad limitada *parte o cuota de interés social*.

La acción representa una parte de valor nominal igual al de las muchas en que se divide el capital de las anónimas, puede incorporarse a un título o documento que testimonia la participación o crédito del socio en la compañía. Esos títulos toman también el nombre de *acciones*, de por sí negociables, o sea transferibles libremente mediante el endoso sin garantía o la simple entrega, según sean nominativas o al portador.

En las colectivas, el interés social representa determinada fracción del capital social, su transmisibilidad es eminentemente restringida, su valor es desigual, y no puede ser incorporado a un título de fácil negociación.

En las limitadas, la cuota o parte de interés representa una determinada porción del capital social; ella puede tener un valor igual o diferente para cada socio, determina su responsabilidad, no es transmisible libremente, como la acción, sino cesible normalmente de acuerdo con la ley, y no se puede incorporar a un título negociable.

La cuota o parte de interés, por regla general, es indivisible, razón por la cual cada socio no puede poseer sino una. La indivisibilidad de la cuota no es absoluta como la de la acción, pues ella puede dividirse en caso de cesión y de transmisión por causa de muerte.

Cesión y negociación son dos formas diferentes de transferencia del derecho o participación social, la primera es restringida, la segunda amplia.

El artículo 7º de la ley 124 de 1937 señala la naturaleza de la cuota o parte de interés y la forma como debe hacerse su transmisión. En él se emplea en forma inadecuada e impropia el término *acción* ya que lo equipara a interés social, y bien sabido es que se trata de conceptos completamente diferentes. Atrás expusimos el verdadero significado de ellos.

Dice el citado artículo: "La acción o interés social no puede ser representado por título ni es negociable; pero sí puede cederse.

La cesión se hará por escritura pública. Si se hiciere a favor de un socio bastará la intervención en el acto notarial del representante de la compañía, para que la cesión produzca sus efectos; si a favor de un extraño, será necesario el consentimiento de la mayoría de los socios representantes de los tres cuartos del capital social.

Cuando la cesión produzca cambio en la administración o en el personal responsable, a más del aporte por una suma indicada, la respectiva escritura será registrada y publicada en extracto, como se dispone para la constitución de la sociedad. Lo mismo se dice, en general, de toda reforma, ampliación o modificación del contrato social."

La transmisibilidad restringida de las cuotas o partes de interés tiene su fundamento en la misma naturaleza de la sociedad de responsabilidad limitada, que se contrae generalmente, teniendo en cuenta especiales vínculos de confianza entre los socios.

Los requisitos que para la cesión de la cuota señala la ley deben respetarse por los socios, quienes pueden restringir más aún la transmisión de ella exigiendo otros en el contrato social, para que pueda llevarse a efecto.

La transmisión a los herederos de la cuota por causa de muerte de uno de los socios debe llenar los requisitos consignados en el artículo 7º transcrito. Es la tesis aceptada generalmente por la doctrina tanto en nuestro país como en Francia y Argentina.

La ley española de 1953 expresamente exige que los herederos llenen los requisitos de incorporación a la sociedad.

En Alemania, Italia e Inglaterra se admite la cesibilidad incondicional salvo las restricciones contractuales.

Amortización de las cuotas sociales.—Nada dice nuestra ley al respecto, pero creemos que sí es aceptable dentro de nuestro sistema, porque ello no implica un demérito del capital social, que se conserva intacto, y los socios cuya cuota se amortiza siguen con todos sus derechos, pero es claro que no entran a participar en la repartición final hasta tanto no se cubran las cuotas de los otros socios.

Embargo en las cuotas.—La ley 124 nada consagró referente a esta materia, entonces acogernos a lo prescrito en el artículo 505 del Código de Comercio: "Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere, para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponde a su deudor en el residuo de la masa concursada."

Es lógico que el aporte no pueda embargarse por los acreedores personales de los socios, por cuanto que aquél no les pertenece a éstos sino a la sociedad; en cambio, el derecho de crédito correspondiente a ese aporte, que en las sociedades limitadas es la cuota o parte de interés, sí es susceptible de embargo por parte de los acreedores del socio, debido a que él sí le pertenece.

Adquisición por la sociedad de sus propias cuotas.—Nuestra ley guarda silencio en este punto.

Estimamos que la sociedad no puede adquirir sus propias cuotas porque ello equivale a que sea socia de sí misma, lo cual es absurdo.

Si se aceptara lo contrario, se podría llegar a la sociedad *unipersonal*. La sociedad podría recoger todas las cuotas excepto una, desalojando a los socios y quedando sólo uno, que con ella haría pareja para evitar la disolución. Ello es un dislate. La sociedad se disolvería.

La ley austriaca prohíbe a la sociedad adquirir o tomar en prenda sus propias cuotas, en Francia y Argentina la doctrina se inclina en el mismo sentido.

En Alemania está autorizada dicha adquisición.

Entre nosotros se impone un precepto que regule la materia.

Derechos que emanan de la aportación.—Siendo el elemento que otorga a una persona su calidad de socio dentro de una sociedad, del hecho de integrarlo surgen para los socios los siguientes trascendentales derechos con respecto a la sociedad de responsabilidad limitada:

1º) Derecho a desempeñar por sí o por un delegado la administración de la sociedad.

2º) Derecho a participar en los beneficios y pérdidas de la sociedad, excepción hecha del socio industrial, quien sólo tiene el derecho de participar en los primeros, debido a que su aporte no forma parte del capital social que constituye la garantía de la sociedad en sus relaciones con terceros.

3º) Derecho al voto; y

4º) Derecho a la cesión de la cuota de interés. Este derecho no lo tiene el socio industrial, por razón de que su aporte no puede ser estimado en dinero para incluirlo en el haber social.

La cesión debe hacerse de acuerdo con la ley y el contrato.

Distribución de ganancias y pérdidas.—Conforme a los artículos 2º de la ley 124 de 1937 y 467 del Código de Comercio, la escritura social deberá expresar entre otras cosas: “La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial.”

El Código Civil en su artículo 2081 estatuye que “no hay sociedad sin participación de beneficios.”

De estas normas se concluye que todos los socios de una sociedad comercial de responsabilidad limitada tienen derecho a participar de los beneficios y pérdidas. La ley 124 hizo la excepción que ya anotamos, referente al socio industrial, que, de conformidad con el artículo 6º de ella, sólo participa en los beneficios pero no en las pérdidas sociales.

Para la distribución de los beneficios o pérdidas en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, es necesario acogerse a lo dispuesto en el Código de Comercio para las colectivas, en caso de que nada se diga en la escritura social; pues las normas legales en es-

ta materia se aplican solamente cuando los socios no las fijan, en la forma que a bien lo tengan, dentro de dicha escritura.

Los artículos del Código de Comercio expresan: los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas, a prorrata de sus respectivos aportes, salvo que hubieren estipulado dividirlos en otra forma (art. 507).

El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte más módico (art. 508).

Del artículo 508 únicamente se aplica la parte transcrita a las sociedades de responsabilidad limitada, y ello en caso de que en la escritura no se haya convenido cosa distinta por los socios. Esta disposición da un tratamiento un tanto injusto al socio industrial, ya que éste con su trabajo puede significar para la sociedad una mayor utilidad que la que pueda representarle el aporte más módico.

Para que haya distribución de beneficios se requiere que el activo social, al finalizar el ejercicio correspondiente, arroje en el balance un saldo mayor que el del pasivo, y él será el que se reparte entre los socios.

No se debe perder de vista que “los socios no pueden extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares”, como lo vimos en el capítulo anterior, al estudiar las prohibiciones a los socios. Ello implica que no está permitida la repartición de beneficios a cuenta de ganancias esperadas.

Derecho de voto.—El voto es la forma por medio de la cual los socios emiten su consentimiento en las deliberaciones sociales.

En la ley 124 de 1937, sólo encontramos una alusión al voto en la parte final del inciso 2º del artículo 7º, cuyo tenor es el siguiente: “. . . para que la cesión produzca sus efectos, si se hace a favor de un extraño, será necesario el consentimiento de la mayoría de los socios representantes de los tres cuartos del capital social.”

Se ha considerado que nuestra ley en este artículo adoptó un sistema de voto mixto para las sociedades de responsabilidad limitada, o sea, que combinó el sistema de voto por acciones con el del voto por cabezas. En el primero el valor del voto está en relación directa con el capital aportado, y en el segundo, tiene el mismo valor para todos y cada uno de los socios, pues para él no se tiene en cuenta la cantidad aportada. Ello no se puede deducir con acierto del citado texto, por cuanto en él sólo se hace una alusión muy pasajera al vo-

to y aplicable únicamente en el caso señalado allí, y no una reglamentación general de él.

Debido a ese vacío de la ley, deben aplicarse en esta materia las normas de las compañías colectivas, a menos que los socios reglamenten expresamente dicho derecho en la escritura constitucional; para ello tienen plena libertad.

El doctor Caamaño, autor de la ley, en forma clara lo manifestó en los siguientes términos: "Para los efectos del voto se siguen las normas de las compañías colectivas... De modo que esto del voto en las compañías limitadas, tiene las mismas soluciones de las compañías colectivas que se encuentran en el Código."

Las normas aplicables son las siguientes:

Artículo 2080 del Código Civil: "En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decidirá la mayoría de votos, computada según el contrato, y si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Exceptuánse los casos en que la ley o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificación sustancial del contrato; salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa."

Artículo 513 del Código de Comercio: "Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la conservación de las cosas comunes."

Artículo 514 de la misma obra: "La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia o inconveniencia."

Artículo 515, ibídem: "El acuerdo de la mayoría sólo obliga a la minoría cuando recae sobre actos de simple administración o de disposición, comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a efecto el acto o contrato proyectado."

Artículo 525, ibídem: "El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la

oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mando con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeran perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, o solicitar la disolución de la sociedad."

Artículo 536 del mismo Código, que exige para nombrar liquidador, cuando no se ha dicho la forma de hacerlo, unanimidad de votos de los socios.

Artículo 539, ibídem: "...Las discordias que ocurrieren entre ellos (los liquidadores) serán sometidas a la resolución de los socios, y por su ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del Juzgado de Comercio." Y por último el aparte que ya transcribimos del artículo 7º de la ley 124 de 1937.